

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS RECIENTES

TÍTULO: REGULACIÓN DE HONORARIOS DEL SÍNDICO CONCURSAL

Apellido y Nombre/s del/la alumno/a: Incaugarat Bibiana Lorena

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: Derecho Comercial II

Encargado del curso Prof.: Casadío Martínez Claudio A.

Lugar: Santa Rosa

Año que se realiza el trabajo: 2021

Sumario

Daré inicio al presente trabajo haciendo un breve resumen de cuáles son las funciones que realiza el síndico en el inicio y desarrollo, tanto del concurso preventivo como de la quiebra. En tal sentido veremos que se pueden clasificar en base a lo que detalla la Ley de Concursos y Quiebras (en adelante LCQ):

- 1) de fiscalización.
- 2) de instrucción e información.
- 3) conservación y administración.
- 4) de liquidación.

La primera función es la que se cumple dentro del concurso preventivo; las restantes son las que se desarrollan dentro de la quiebra. Solo la función de “Instrucción e Informe” es la única que se cumple en ambos procesos.

Si bien toda la actividad que desarrolla el síndico es de suma importancia, la informativa es la que mayor relevancia tiene, en el sentido de que esta tiene la función de informar tanto al juez como a las partes del concurso o de la quiebra. La LCQ establece cuales son, la forma y oportunidad en que debe presentar dichos informes. A éstos se suman la contestación de vistas y traslados que la ley no los considera como informes, pero también forman parte de la función del síndico y no pueden ser dejados de lado.

Otro informe de suma importancia que emite el síndico, es el informe final y cuadro de distribución de la quiebra. Como se puede apreciar la labor desarrollada por el síndico es muy amplia, con lo cual se debería analizar si al momento de regular los honorarios estos son acordes a toda esa tarea desarrollada, o si por lo contrario quedan muchos puntos sin considerar, ello teniendo en cuenta que dicha remuneración se regula solo en base a lo que enumera la LCQ.

Continuando con la exposición y ya adentrándome en lo que respecta a la regulación de honorarios de los funcionarios y letrados (del síndico y del concursado) que actúan tanto en el desarrollo del Concurso Preventivo, en la Quiebra, o aquellos que se desempeñan en la continuación de la empresa, cuyos montos son determinados por el Juez en diferentes oportunidades.

Oportunidad en que deben determinarse los honorarios art. 265 LCQ:

- 1) Cuando se homologa el acuerdo, en el Concurso Preventivo.
- 2) Cuando opera el advenimiento.
- 3) Cuando se aprueban estados de distribución complementaria.
- 4) Luego de realizados los bienes en oportunidad del art. 218 LCQ.
- 5) Cuando concluye por cualquier causa el Concurso Preventivo o la Quiebra.

Si bien es cierto que el monto de los honorarios, que le corresponde tanto al síndico como a los letrados, es fijado por el Juez sobre el monto del activo estimado en el concurso preventivo, y en la quiebra se efectúa sobre el activo realizado. Este tiene un tope mínimo y máximo fijado por la LCQ, pudiendo el Juez apartarse del mínimo siempre que lo funde explícitamente, bajo pena de nulidad. El monto de los honorarios que fija el Juez es apelable y pasan a ser definitivos de no presentarse apelación. En caso de quiebra, aunque ninguno apele, el Expediente debe ser remitido a la Cámara de Apelaciones en consulta.

Por otro lado la Ley también establece el plazo en el cual es exigible al deudor el pago de los honorarios, facultando a los acreedores de los mismos a solicitar la quiebra del deudor en caso de incumplimiento.

Palabras Claves

Funciones del Síndico-Regulación de Honorarios- Oportunidad- Síndico Letrados- Montos mínimos y máximos- Plazo de pago.

Índice

Sumario	1
Palabras Claves	3
Índice	4
1.- Introducción.....	6
2.- Quién Puede Ser Síndico y Cómo se Designa.....	6
3.- Desarrollo de las Funciones del Síndico	7
3.1.- Principales Funciones del Síndico	8
3.2.- Informe Individual	9
3.3.- Informe General.....	10
3.4.- Informe Final y Proyecto de Distribución.....	11
4.- Descripción de la Regulación de Honorarios	12
5.- Oportunidad en la Cual Deben Regularse los Honorarios	15
5.1- Honorarios Comprendidos	15
5.2- Carácter del Crédito	16
5.3- Honorarios Fijados Dentro del Concurso Preventivo	16
5.4- Regulación.....	16
5.5- Base Regulatoria en el Concurso Preventivo	16
5.6- Estimación del Activo	17
5.7- Pago	18
6.- Regulación de Honorarios en Caso de Quiebra Liquidada	18
6.1- Honorarios de los Abogados del Deudor	20
6.2- Situación de los Honorarios en Caso de Conclusión de la Quiebra por Advenimiento	21
6.3- Regulación de Honorarios en Caso de Clausura del Procedimiento en la Quiebra.....	21

7.- Regulación de Honorarios en Caso de Continuación de la Empresa.....	21
8.- Apelación a la Regulación de Honorarios.....	22
9.- Honorarios Regulados en los Incidentes.....	23
10.- Inconvenientes al Momento de Regular Honorarios en las Quiebras Indirectas.....	25
10.1.- Quiebra Indirecta sin Homologación del Acuerdo.....	25
10.1.1.- Un Solo Proceso con una Única Regulación.....	25
10.1.2.- Proceso con dos Regulaciones Diferentes.....	26
10.2.- Quiebra Indirecta con Homologación de Acuerdo.....	27
11.- Definición de Ultraactividad del Síndico.....	28
11.1- Determinación de Honorarios en la Ultraactividad del Síndico.....	28
12.- Problemática Respecto de la Regulación de Honorarios.....	29
13.- Resumen de la Jurisprudencia Utilizada.....	30
13.1- Rodriguez Barro S.A. y/o Supermercado Gigante S.A. s/quiebra, incidente de propiedad de los costas.....	30
13.2- Auto Sprint s/quiebra s/verificación de créditos.....	31
13.3- Cirugía Norte S.R.L. S/Ins. de verif. prom. por Dirección Nac. de Recaudación Previsional.....	32
14.- Conclusión.....	32
15.- Bibliografía.....	34

1.- Introducción

De aquí en más desarrollaré el tema de las “Funciones del síndico, regulación de honorarios, oportunidad y problemática”, describiendo de manera acotada cuales son las tareas que desarrolla el síndico tanto en el concurso, como en la quiebra; la oportunidad en que los honorarios deben ser fijado por el Juez, cuáles son los requisitos para su determinación y efectos en caso de incumplimiento.

2.- Quién Puede Ser Síndico y Cómo se Designa

La LCQ en su art. 253 establece quienes pueden ser síndicos y como debe ser hecha su designación, se trata de una función que solo puede ser desarrollada de manera exclusiva por aquellos que posean título de Contador Público:

[...]Podrán inscribirse como aspirantes, ante la Cámara de Apelaciones con competencia concursal, aquellos contadores que tengan más de cinco años de ejercicio profesional, y estudios de contadores que cuenten con mayoría de profesionales con un mínimo de cinco años de antigüedad en la matrícula se otorgara preferencia a quienes posean títulos con especialización en sindicatura concursal [...]

[...] cada cuatro años la Cámara de Apelaciones formara dos listados, categoría “A” integrada por Estudios Contables y el “B” integrada por profesionales independientes, con una cantidad no inferior a quince titulares y diez suplentes por juzgado, la Cámara puede prescindir de formar las dos listas en aquellas jurisdicciones cuya población fuese inferior a 200.000 habitantes [...]

[...] la designación la efectúa el juez, por sorteo y de manera separada entre concursos preventivos y quiebras [...]

[...] el designado sale de la lista hasta que hayan actuado todos los postulantes [...]

3.- Desarrollo de las Funciones del Síndico

Este es uno de los temas más complejos de tratar dentro del Derecho Concursal, ya que si nos guiamos por la LCQ que detalla las actividades que realiza el síndico en el proceso, quedan fuera de ese encuadre otras actividades entre las que podemos mencionar la contestación de vistas o traslados que no están previstas en la ley, a esto es a lo que se denomina ultraactividad del síndico concursal. En líneas generales podemos decir que la función del síndico tiene su punto de partida en el concurso preventivo actuando durante todo el desarrollo del mismo hasta llegar a la homologación del acuerdo, y solo cuando se trate de pequeños concursos en los cuales interviene como controlador del cumplimiento de dicho acuerdo. Actúa durante todo el proceso de la quiebra hasta realizar el informe final y proyecto de distribución.

Algo importante que debemos destacar es que el síndico no es un representante de las partes del concurso preventivo o la quiebra, las atribuciones correspondientes a su función están dadas por Ley.

Al igual que tampoco puede ser considerado un agente del Estado, en este sentido la Corte Suprema de Justicia en el fallo *Amiano, Marcelo Eduardo y otros C/ E.N. M° de Justicia y otros proceso de conocimiento* (2003) sienta dicho precedente.

El comprador de un inmueble demanda la devolución del monto abonado por la adquisición de un inmueble e indemnización de daños, contra el síndico del concurso del vendedor y el Estado Nacional, fundando su demanda en el hecho de que el síndico había omitido inscribir la inhibición general de bienes del concursado. Esta omisión del síndico hizo que el demandante desconociera la real situación en que se encontraba el vendedor.

La Cámara admite la demanda, y ordena restituir la parte del precio de la venta efectivamente pagada por el comprador.

El síndico interpone Recurso Extraordinario que fue denegado, por lo que presenta recurso de queja; por su parte el estado Nacional deduce Recurso Extraordinario, el que le fue concedido.

Para la CSJ la omisión del síndico constituye un incumplimiento de sus deberes como funcionario auxiliar de la Justicia. La CSJ consideró que el síndico no es un funcionario del Estado Nacional, sino un auxiliar de la Justicia, que realiza su actividad de manera autónoma, sin relación de jerarquía, por lo tanto no siendo el síndico un funcionario público no puede imputársele la responsabilidad al Estado Nacional por la omisión de la Inscripción oportunamente ordenada en la apertura del concurso preventivo.

3.1.- Principales Funciones del Síndico

Durante el proceso concursal su función es permanente, desde el momento en que determina el pasivo, cuando aconseja sobre las pretensiones de verificación de crédito, concluyendo con el informe individual.

También tiene a su cargo el desarrollo del informe general del que trata el art. 39 de la LCQ, como así también su intervención en los incidentes de revisión determinando su admisibilidad o inadmisibilidad (art. 37 de la LCQ).

Dentro del concurso preventivo desarrolla varias tareas, entre ellas:

*puede autorizar realizar actos que excedan la simple administración;

* puede solicitar cuando lo estime necesario información al concursado;

*Interviene en el procedimiento de “pronto pago” que corresponden a los créditos laborales;

*presenta el informe individual, una vez vencido el plazo para la formulación de observaciones y dentro del plazo de veinte días, el cual debe contener un detalle de cada crédito verificado, que deberá ser presentado ante el juez (art. 35 de la LCQ);

*debe presentar un informe general, treinta días después de presentado el individual (art. 39 de la LCQ);

*dentro del proceso de quiebra tiene a su cargo la presentación del informe final diez días después de aprobada la última enajenación el cual debe contener el proyecto de distribución (art. 218 de la LCQ).

El síndico para poder cumplir con todas estas funciones tiene determinadas facultades que están establecidas en el art. 275 de la LCQ, el cual también indica que “el síndico es parte en proceso principal, en todos sus incidentes y en los demás juicios de carácter patrimonial en los que sea parte el concursado, excepto en los que provengan de relaciones de familia”.

3.2.- Informe Individual

Como ya detallé en párrafos anteriores es evidente que el síndico desarrolla muchas actividades dentro del concurso preventivo y de la quiebra. En base a esto, podemos decir que la actividad referente a los distintos informes que debe presentar es la más destacada, la de mayor importancia para el proceso dado su carácter informativo, el cual sirve para dar una visión de la situación de cada crédito verificado tanto al juez como a los acreedores del mismo.

El art. 35 de la LCQ expresa que “[...]vencido el plazo para presentar las observaciones por parte del deudor y los acreedores, en el plazo de veinte días, el síndico debe redactar un informe sobre cada solicitud de verificación en particular, que deberá presentarse al juez [...]” debiendo consignar detalladamente todos los requisitos que este mismo artículo detalla.

[...] El proceso de verificación de créditos tiene su pieza angular en este informe. Se trata de un análisis específico que el síndico debe dedicar a cada una de las solicitudes de verificación que los acreedores le dirigieron [...]. El artículo en comentario regula en su texto el contenido del informe se destaca como elemento fundamental la opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y del privilegio de cada acreedor. (Gebhardt, 2008, Vol. I, p. 180)

Más allá de toda la tarea que realiza el síndico para redactar este informe, el mismo carece de fuerza vinculante para el juez, que puede apartarse de la opinión del funcionario.

3.3.- Informe General

Otro de los informes que debe redactar el síndico es el que regula el art. 39 de la LCQ “[...] treinta días después de presentado el informe individual de los créditos, el síndico debe presentar un informe general [...]”. Dicho informe debe contener un detalle minucioso de los requisitos que estipula el presente artículo. Tiene como fin dar una visión de cuál es la situación patrimonial del concursado, incluyendo las causas del desequilibrio económico, la composición detallada del activo, enumeración de los libros contables, referencia de las inscripciones del deudor en los registros correspondiente, expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, etc. En opinión de Gebhardt, lo que hace el síndico en este informe es construir una memoria en interés de los acreedores, dado que esto le servirá a los mismos al momento de tener que decidir si aceptan o no el acuerdo que les ofrezca el concursado. Es preciso resaltar que el informe general es, sin lugar a dudas una misión fundamental del funcionario, pero para que se produzca con eficacia es imperioso el aporte del deudor y también de los acreedores y otros afectados por la insolvencia.

Según Maffia, las referencias y constancias que arrimen los acreedores en sus pedidos de verificación aportarán luz acerca de los aspectos claves para la

reconstrucción de lo obrado por el deudor, como, por ejemplo, si actuó arriesgadamente, si contravino la igualdad de los acreedores, etcétera”. (Gebhardt, 2008, Vol. I, p. 195)

3.4.- Informe Final y Proyecto de Distribución

Pasando a la tarea del síndico en la quiebra se puede afirmar que la misión más importante es la de presentar el informe final y Proyecto de distribución, tal cual lo establece el art. 218 de la LCQ: “diez días después de aprobada la última enajenación, el síndico debe presentar un informe en dos ejemplares”. Este informe debe contener todos los puntos que señala dicho artículo, entre ellos: la rendición de cuentas de las operaciones que se efectúen; el resultado de la realización de los bienes; enumeración de los bienes que no se hayan podido enajenar, de los créditos no cobrados y de los pendientes de demanda judicial; proyecto de distribución final, el que a su vez deberá contener los honorarios; la publicidad y las observaciones que pueden realizar el fallido y los acreedores.

El informe final [...] constituye una suerte de rendición de cuentas que debe efectuar el síndico inexcusablemente. [...] permitirá el control de las operaciones de venta, las inversiones y las negociaciones realizadas. [...]

El informe del síndico no puede limitarse a aportar sumas globales y porcentajes generales para cada grupo o categoría de acreedores, sino que, además de ello, el síndico debe indicar el importe verificado a cada acreedor y la suma a percibir, según el porcentaje disponible para distribuir. (Gebhardt, 2008, Vol. II, p. 340)

Habiendo realizado una breve descripción de las actividades más salientes del síndico, lo que me resta desarrollar de aquí en adelante es la regulación de honorarios del síndico, para lo cual

se pueden plantear distintos interrogantes. Sin dudas lo más difícil de determinar es si los honorarios que percibe son acordes al gran cúmulo de tareas que desarrolla, o si por el contrario, la ley solo tiene en cuenta algunos conceptos.

4.- Descripción de la Regulación de Honorarios

Podemos decir que la regulación de honorarios, tanto los que se determinan al momento de la homologación del acuerdo producto de un concurso preventivo, como aquellos que se fijan para el controlador del acuerdo una vez cumplido el mismo, siempre que se trate de pequeños concursos, porque si son grandes concursos cesa la actividad del síndico y el control del cumplimiento del acuerdo, queda a cargo del comité controlador. Los que se fijan una vez que se realiza el Proyecto de Distribución en la quiebra, y aquellos que se fijan al síndico que actúa en la continuación de la empresa, en relación a los mismos, Rouillon (2012) enuncia ciertas particularidades de acuerdo a lo que establece la LCQ entre las cuales debemos mencionar las siguientes.

a) Existe una oportunidad para la “regulación de honorarios”, es decir, que es la LCQ la que le indica al Juez el momento en el cual deben ser fijados, fuera de los cuales no podrán efectuarse regulaciones parciales. Esto por dos motivos principales: porque fuera de estas oportunidades resulta difícil determinar el monto base sobre el cual debe calcularse el porcentaje de honorarios; y para evitar que la fragmentación pueda llegar a alterar los montos máximos.

b) Los porcentuales que se usan para fijar las retribuciones son máximos y en conjunto, es decir, que la suma de las retribuciones concursales no pueden superar el porcentaje máximo aplicable.

c) La jurisprudencia ha ido elaborando pautas en base a la labor que despliegan los funcionarios y letrados y su incidencia en pos de beneficiar al conjunto de acreedores. (p.387)

Por su parte, Casadío Martínez (2011) considera que:

[...] la forma de regular los honorarios que establece la LCQ art. 265, es una norma redactada cuando no estaba impuesta la obligación de emitir “pronunciamiento” e “informes mensuales” [...] y por ello que en doctrina se ha interpretado que el síndico debe reclamar honorarios en otras oportunidades.

Estimamos que deberían modificarse las escalas arancelarias, en las que más allá de preverse situaciones injustas (falta de regulación en revisiones, o verificaciones tardías, entre muchas otras), se debe aumentar sencillamente porque se ha incrementado el trabajo del síndico.

[...] actualmente la ley 26.086, ha incrementado la tarea del síndico -casi duplicándola-; debería por lo tanto reconocérsele un mayor honorario por su mayor tarea. (pp.37-38)

Este incremento solo será posible si se da una reforma legislativa o si se logra la declaración de inconstitucionalidad.

En opinión de Casadío Martínez (2011) “[...] no puede postularse la inconstitucionalidad del precepto que no regula mayores honorarios, esto teniendo en cuenta que el contador al inscribirse en el listado de síndicos conoce como se determina la regulación de honorarios [...]” (p.38).

Es decir, que no podría invocar como causal de inconstitucionalidad algo que ha aceptado aun sabiendo que esa remuneración puede no ser congruente con toda la labor que el mismo desarrolla.

Otra cuestión que debe tenerse en cuenta es la “posibilidad de regular honorarios sin imposición de costas”. La jurisprudencia ha sido cambiante respecto de la independencia entre la imposición de costas y la regulación de honorarios.

Hay distintos criterios. Por un lado, algunos tribunales sostienen que la imposición de costas debe preceder a la regulación de honorarios, por lo que no se puede determinar el monto que deberían percibir los profesionales por su tarea, sin conocerse el responsable de ellos.

De manera opuesta, otras cortes han resuelto que la no regulación de costas no impide la regulación de honorarios, pudiendo determinarse con posterioridad quien se hará cargo de ellos. Rivera, Casadío Martínez, Di Tullio, Graziabile, y Ribera (V. II, 2010) se enrola en esta última posición. Sostiene que:

[...] la falta de imposición de costas no enerva la regulación de honorarios, máxime cuando la inexistencia de resolución expresa al respecto pueda considerarse que implica imposición en el orden causado. Además la acción para obtener regulación de honorarios está sujeta a un plazo de prescripción de dos años desde el devengamiento; en cambio la acción de cobro del honorario regulado prescribe a los diez años desde que la resolución que los determina queda firme [...]. (p. 71, 72)

Debemos tener en claro que ante la falta de imposición de costas el titular de los honorarios conserva siempre la posibilidad de cobrárselos a su cliente.

5.- Oportunidad en la Cual Deben Regularse los Honorarios

Para esto debemos tener presente el art. 265 de la LCQ, que es el que fija en que oportunidad deben regularse los honorarios del funcionario y de los letrados. Determina que los honorarios deben ser fijados por el Juez en las siguientes oportunidades: 1) cuando se homologa el acuerdo preventivo; 2) cuando opera el avenimiento; 3) al aprobar los estados de distribución complementarias; 4) al finalizar la realización de los bienes, que es cuando el síndico presenta el informe final; 5) al concluir por cualquier causa el concurso preventivo o la quiebra.

5.1- Honorarios Comprendidos

Son los que se regulan producto de la sustanciación y trámite del proceso concursal. Se regulan cuando concluye, pero esta norma no los extiende a las acciones individuales que han tenido su propia sustanciación, como ser las tendientes a hacer declarar la legitimidad de los créditos. Si bien esas tareas tienen su regulación remunerativa en las leyes locales, lo cierto es que cuando los honorarios son debidos por el concurso preventivo deben ser fijados por el Juez del proceso universal.

¿Qué sucede con la regulación de honorarios cuando es rechazado el concurso? Esta es una hipótesis no prevista en el presente artículo, razón por la cual se ha determinado que se debe recurrir a la aplicación de las leyes arancelarias locales a fin de regular los honorarios, en este sentido tiene especial relevancia el monto del crédito con que se pidió la quiebra, si fuera el caso en el que fue el acreedor el peticionante. En este supuesto, la jurisprudencia ha sostenido que debe ser aplicado el art. 6 de la Ley 21.839 que regula los aranceles y honorarios de los Abogados y Procuradores.

5.2- Carácter del Crédito

El crédito por honorarios, ya sean del funcionario o los letrados, es un gasto de justicia (art. 240 de la LCQ), por lo que debe ser satisfecho cuando resulta exigible.

5.3- Honorarios Fijados Dentro del Concurso Preventivo

Son los que se fijan una vez que se homologa el acuerdo, y luego de estos se fijan los honorarios al síndico controlante del cumplimiento de dicho acuerdo (siempre que estemos frente a un pequeño concurso).

5.4- Regulación

Los honorarios fijados en oportunidad del art. 54 de la LCQ son siempre apelables y son considerados definitivos si no media apelación luego de su fijación por la alzada.

En cuanto a la notificación de la resolución de regulación de honorarios, un interesante fallo deja en claro que la utilización del término “hágase saber” en la parte dispositiva de la resolución homologatoria del acuerdo preventivo que reguló honorarios importa disponer la notificación personal o por cédula, pues, mas allá de las diversas formas de notificación [...], entender que tal expresión indicaba que el acto de comunicación se hará por ministerio de la ley, implica una referencia inútil dado que a toda resolución le corresponde alguna forma de notificación.

(Gebhardt, Vol. I, 2008, p. 277)

5.5- Base Regulatoria en el Concurso Preventivo

El art. 266 de la LCQ fija como debe hacerse el cómputo de los honorarios en caso de acuerdo preventivo. Deben ser regulados sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el Juez en proporción no inferior al 1% ni superior al 4% teniendo en cuenta el trabajo y el tiempo desempeñado.

Dicha regulación no puede exceder el 4% del pasivo verificado ni inferior a dos sueldos de secretario del juzgado donde tramita el concurso.

En caso del que el monto estimado supere la suma de cien millones de pesos, los honorarios no podrán superar el 1% del activo estimado -párrafo que se incorporó con la Ley 25.563 art. 14-.

La ley es clara y se refiere al activo del sujeto concursado como base para aplicar los porcentajes de honorarios. Ahora bien como sostiene Gebhardt (Vol. II, 2008):

La claridad no exime de formular una crítica sobre su efecto nocivo respecto de la eficiencia de las tareas a remunerar.

Existe [...] la sensación de que todos los interesados a quienes se destinan la regulación de honorarios empujan hacia arriba los valores de los activos para mejorar sus expectativas. (p. 426)

Rouillon (2012) menciona que además de estas formas expuestas de calcular los honorarios hay que tener en cuenta otras dos: “Retribución sostén” e “Inexistencia de Piso”

a) La que establece un piso mínimo o “sostén”, aplicable cuando, luego de realizados los cálculos precedentes, el resultado arroja un importe inferior a dos sueldos del secretario del juzgado concursal; en tal caso en el monto de las regulaciones totales y en conjunto no puede ser menor a esos dos sueldos.

b) La que obliga a llevar hacia abajo cualquier importe que pudiera corresponder [...] en los casos que ellos resultasen desproporcionados en relación a la importancia del trabajo realizado. (p. 390)

5.6- Estimación del Activo

Esta es una tarea encomendada al Juez que puede basarse en el activo que informo el síndico en su informe general, sin que esto constituya un límite que se puede basar en la estimación

hecha por el deudor al momento de peticionar el concurso, como así también otros elementos agregados a la causa.

Para fijar los porcentajes de los profesionales, el Juez también deberá valorar el grado de complejidad de las tareas realizadas por ellos y el tiempo invertido.

5.7- Pago

Rivera (2010) se refiere al carácter del “crédito por honorarios [...] como un gasto de justicia (art. 240, LCQ) por lo que debe satisfacerse cuando resulte exigible”.

Los honorarios que se determinan producto del concurso preventivo “deben pagarse a los noventa días contados desde la homologación o con el pago de la primera cuota a alguno de los acreedores que venciere antes de ese plazo (art. 54, LCQ)”.

Aquellos honorarios regulados en concurso que no son abonados, “conservan el carácter de gasto de justicia en la quiebra posterior (art. 239, segundo párrafo, LCQ)”. (Vol. I, pp. 245-246)

La falta de pago de los honorarios faculta a los acreedores a pedir la quiebra del deudor, dado que no opera la quiebra de oficio.

6.- Regulación de Honorarios en Caso de Quiebra Liquidada

El art. 267 de la LCQ establece que:

En los casos de los incs. 3 y 4 del art. 265, la regulación de honorarios de los funcionarios y profesionales, se efectúa sobre el activo realizado, no pudiendo [...] ser inferior al 4%, ni a tres sueldos de secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramita el concurso, el que sea mayor, ni superar el 12% del activo realizado.

Sostiene Gebhardt (2008), en su comentario al artículo de la LCQ, que la base regulatoria que se utiliza en caso de quiebras es mucho más concreta y tangible que la que se estima en los

concursos preventivos, dado que se conecta nítidamente con la labor de los profesionales a quienes van destinadas las regulaciones.

En la liquidación de la quiebra, más precisamente en el proyecto de distribución, es donde se satisfacen los gastos relacionados a los honorarios y créditos de conservación y justicia (art. 240 LCQ). Una vez presentado el mismo, el Juez regula los honorarios, porque debe hacerlo sobre la suma que resulte del producido de los bienes.

La confección del proyecto de distribución sin tener los honorarios regulados y firmes provoca una serie de trastornos, que para solucionarlos en la práctica se han dado distintas posturas.

Algunos tribunales requieren que se incluya “una reserva de honorarios”. Esta es una práctica sostenida, y que puede haber sido propuesta por los jueces para evitar posibles inconvenientes en el informe final. Si bien la reserva que se hace es un estimativo susceptible de ser modificado son cifras más o menos cercanas a la que cobrara el acreedor. Rivera (2010, p. 475) expresaba que normalmente son los síndicos, quienes incluyen una reserva en el proyecto previendo la regulación de sus honorarios. Y para cierto sector de la doctrina la actual redacción de la ley obliga al síndico a efectuar la referida reserva. Para dichas reservas se considera el monto máximo de honorarios a regularse.

Tal como opina Casadío Martínez (Rivera, 2010):

[...] en el supuesto de quiebras pequeñas, con pocos bienes enajenados, identificables con facilidad, lo más conveniente sería que el síndico solicite previo a la formulación del proyecto de distribución que se le regulen sus honorarios [...]. Esto obviamente, de aceptarlo el Juez.

No obstante esta práctica es admitida por algunos Tribunales, y en nada perjudica a las partes, muy por el contrario, las beneficia sobre manera, no se deja

de reconocer que es contraria a la letra de la ley, la cual debería modificarse en el sentido que propugnamos. (Vol. III, p. 476)

6.1- Honorarios de los Abogados del Deudor

Aquí se trata el tema de cuál es el encuadre que debe darse a los honorarios del letrado del fallido, es decir, si deben ser considerados o no como gastos de justicia. Es una cuestión que no ha sido solucionada hasta el momento.

Al respecto se debe tener en cuenta lo que establecen los códigos procesales tanto de Nación como de provincia, y si la ley de fondo nada opina respecto del tema, esos honorarios deberían ser a cargo del deudor.

Durante la vigencia de la ley 19.551, con una redacción distinta en lo atinente a los actuales gastos de conservación y justicia, se diferenciaba entre honorarios a cargo de la masa y los que eran a cargo del deudor, según que fueran “necesarios” y de “beneficio común” o no, excluyéndose a estos últimos de aquel privilegio. (Casadío Martínez, 2011, p. 321)

Hay quienes hoy sostienen que debe realizarse aquella diferenciación, y que para considerar al letrado como acreedor del concurso en su tarea se debe acreditar que la actividad desarrollada por este ha sido de beneficio para la masa de acreedores.

Agrega que “está fuera de toda duda que la retribución debida por la petición de la quiebra propia [...] deben considerarse “gastos de conservación y justicia””.

Respecto de las tareas que benefician exclusivamente al fallido [...] (rehabilitación, clausura o conclusión de la quiebra) que “no obstante ser inoficiosas para la masa, generan para el profesional el derecho a una retribución, [...] somos de la opinión de que se las debe considerar en este grupo. En doctrina

[...] pareciera que los autores se inclinan por su exclusión. (Casadío Martínez, 2011, p. 323)

6.2- Situación de los Honorarios en Caso de Conclusión de la Quiebra por Advenimiento

En estos casos se aplican los mismos porcentuales que en la quiebra liquidativa, con dos variantes:

a) los porcentajes se calculan sobre el valor prudencial del activo, sumado al activo realizado en caso de que existan ambos; de lo contrario, se considera uno u otro;

b) concluida la quiebra, la porción de tareas efectivamente cumplidas son una pauta necesaria para la aplicación del porcentaje aplicable.

6.3- Regulación de Honorarios en Caso de Clausura del Procedimiento en la Quiebra

Con relación a este punto, el art. 268 de la LCQ nos dice que cuando la quiebra se concluye por falta de activo o porque no existen acreedores verificados, se regulan los honorarios a los funcionarios teniendo en cuenta la labor desarrollada por los mismos. De ser necesario se puede consumir la totalidad de los fondos, una vez satisfechos los privilegios especiales y los demás gastos del concurso.

7.- Regulación de Honorarios en Caso de Continuación de la Empresa

Cuando el síndico decida por la continuación de la empresa también se le deben regular honorarios por esta tarea, cuyo monto es independiente a los demás honorarios que le pudieran corresponder por su actuación en el proceso.

Esto está fijado en el art. 269 de la LCQ “...se regulan en total para síndico y coadministrador, hasta el 10% del resultado neto obtenido de esa explotación, no pudiendo computarse la venta de los bienes del inventario.”.

Rouillon (2012), en su comentario al artículo menciona que:

Excepcionalmente se contemplan en el art. 270 de la LCQ las siguientes posibilidades de pago.

a) Una cantidad determinada al coadministrador, sin depender del resultado neto o con posibilidad de superar la suma resultaría de aplicar el porcentaje del art. 269 de la LCQ sobre este resultado

b) Periódicamente, a cuenta de lo que correspondería como retribución total por continuación de la empresa en quiebra, al síndico y al coadministrador. (p. 393)

8.- Apelación a la Regulación de Honorarios

La ley establece que es apelable la regulación de honorarios determinada por el Juez. El art. 272 de la LCQ nos dice que son apelables los honorarios por el titular y por el síndico. En los supuestos de los inc. 1, 2 del art. 265, y según el caso el inc. 5, también son apelables por el deudor. En los restantes aunque los titulares no apelen el Juez debe remitir los autos al tribunal de alzada quien podrá reducir los honorarios.

Solo en los casos de quiebra la cámara de apelaciones puede revisar las regulaciones de honorarios, por lo cual debe remitirse el expediente en consulta, aunque nadie haya apelado. Esta posibilidad de que la alzada pueda actuar sin la interposición de recurso ha sido blanco de cuestionamientos procesales. En este punto Gebhardt (vol. II, 2008) describe que:

La CSJN ha puntualizado que la facultad de revisar de oficio los honorarios regulados en primera instancia no se conserva indefinidamente, pues el procedimiento concursal no se aparta, en este aspecto, de los principios generales; en tal sentido, se considera precluida la posibilidad de ejercer tal potestad luego de

que la cámara de apelaciones intervino en la causa, con posterioridad a la regulación de la instancia de origen. (p. 435)

9.- Honorarios Regulados en los Incidentes

En este punto analizaré de manera resumida como deben regularse los honorarios del síndico en los incidentes, dado que el incidente es un juicio de conocimiento a lo cual la cuestión es: ¿cómo regula el Juez los honorarios, como un juicio pleno o como un incidente?

Con la antigua ley concursal se seguía la jurisprudencia que surgía del fallo (Sanfilipo, 1883) de la CSJN, que sostenía que los honorarios en los incidentes debían regularse como en un proceso de conocimiento pleno.

Con la sanción de la ley 24.522, para dejar de lado esta jurisprudencia, se aplica el art. 287 el cual establece que en las revisiones de verificaciones de créditos y en las de verificación tardía, se regularán honorarios de la misma forma en que se regulan para los incidentes de las leyes arancelarias locales. Para esto se toma como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado.

Aunque la nueva ley de Concursos y Quiebras trata de alguna manera mejorar la situación del síndico en la regulación de sus honorarios, parecería ser poco justa con la labor del síndico. Cuando se trata la aplicación del artículo precedente Rouillon (2012) en base a la Jurisprudencia Plena nos dice que:

[...] para obtener honorarios del recurso de revisión [...] y de la verificación tardía de créditos [...] el monto a tener en cuenta, como base, para regular estos honorarios, si hay divergencia entre el crédito insinuado y el importe verificado, ha de ser este último, salvo cuando fuese inferior a la mitad del monto insinuado, caso

en el que ha de tomarse como quantum para aplicación de la escala arancelaria a dicha mitad. (p. 407)

Basándonos en esta jurisprudencia, podemos advertir que la determinación de honorarios al síndico podría verse disminuida en cuanto a que el monto verificado sea notoriamente inferior al insinuado, de lo que podemos advertir que quizá no se estaría valorando de manera adecuada la labor desarrollada por el síndico en los procesos incidentales.

Respecto de la regulación de honorarios al síndico en los procesos incidentales podemos observar cómo ha ido variando la jurisprudencia al respecto; en un principio se sostenía que los honorarios debían ser fijados de la misma manera que en que se fijan en un proceso de conocimiento pleno. (Sanfilipo, 1883)

En el siguiente plenario dejando aún más desprotegida la actuación del síndico, se estableció como doctrina que cuando el concurso resultaba vencedor en costas no correspondía regular honorarios al síndico, pero si correspondía regular honorarios a quien haya actuado como patrocinante letrado de sindicatura: *Rodriguez Barro S.A. y/o Supermercado Gigante S.A. s/quiebra, incidente de propiedad de los costas* (1981)

Surge un nuevo plenario que desfavorece aún más la situación. Se sostenía que no correspondía efectuar honorarios al síndico en los incidentes, dado que se consideraba que estos eran una tarea propia del concurso y que por lo tanto, a los fines retributivos, no podían ser considerados como una labor accesoria que exceda la tarea del síndico. Esta era la postura que había surgido del plenario *Auto Sprint s/quiebra s/verificación de créditos* (1989).

Se llega luego a la doctrina legal que deroga el precedente del plenario “Rodríguez Barros”, donde se determina que corresponde regular honorarios al síndico, cuando este resulte vencedor en costas y dichos honorarios, en su caso, y los que corresponde regular al letrado del síndico

también en calidad de costas pertenecen al beneficiario de la regulación (Cirugía Norte S.R.L. S/Ins. de verif. prom. por Dirección Nac. de Recaudación Previsional, 1988)

Observando estas interpretaciones que se han ido dando a lo largo de los años en la jurisprudencia, podemos decir que más allá de las variadas interpretaciones que se le ha dado al tema en cuestión, lo cierto es que el síndico realiza dentro del proceso todas las diligencias que son propias del mismo, pero además debe actuar en los incidentes que se generen en los procesos de revisión de verificaciones de créditos y verificaciones tardías, esto deja la puerta abierta para el análisis de otro tema que es la “Ultraactividad del Síndico”.

10.- Inconvenientes al Momento de Regular Honorarios en las Quiebras Indirectas

El planteo se da en lo que sucede al momento de regular los honorarios del síndico en las quiebras indirectas, es decir, en aquellas que se decretan por el fracaso del concurso preventivo, el interrogante es si el síndico debería recibir una segunda regulación de honorarios por su actuación en este tipo de quiebras.

Siguiendo la jurisprudencia se puede dividir el análisis respecto de si hubo o no homologación del acuerdo en el concurso preventivo.

10.1.- Quiebra Indirecta sin Homologación del Acuerdo

Tal como lo detalla Casadío Martínez (2010), estos son los supuestos en los que no se han conseguido las mayorías exigidas por la LCQ, ni se ha podido aplicar el cramdown, ni el cramdown power. Al respecto existen dos posturas.

10.1.1.- Un Solo Proceso con una Única Regulación

Podemos basarnos en el precedente de la Cámara de Apelaciones de San Rafael, del cual se puede inferir que el juicio concursal es uno solo y único proceso universal, más allá de que transcurre en distintas etapas, debe tener una regulación de honorarios única.

Por otro lado, la Corte Suprema de Mendoza en el fallo “*Pinotti, Juan Claro en j° 47.500/30.265 Oeste Motos SRL y Daniel Collado p/ Quiebra s/ inc. cas.*” (2007), sentó doctrina en lo que se refiere a cómo deben regularse los honorarios cuando no se homologa el acuerdo del concurso preventivo y por tal motivo se decreta la quiebra. En este caso la doctrina mayoritaria se basó en la postura de que los honorarios no deben ser regulados al momento de decretar la quiebra indirecta, por el hecho de que no se ha podido obtener las mayorías absolutas que requiere la ley para homologar el acuerdo, sino que esa regulación debe ser realizada en oportunidad de la conclusión de la quiebra, es allí donde se valorara la actividad desarrollada por el síndico. Tomando como base lo expresado por Casadío Martínez y en opinión de la Dra. Kemlmajer de Carlucci, quien adhiere a esta postura, considerando que esta es la única solución que permite aplicar en armonía con el sistema y el espíritu de la ley, las pautas del art. 267 y no las del art. 266, norma que solo rige en caso de que se homologue el acuerdo.

Si se diera una respuesta contraria se estaría violando el principio concursal de que el proceso es uno solo, y en caso de que se llegasen a cobrar honorarios en la etapa concursal deben considerarse a cuenta de la retribución final que corresponde al finalizar la quiebra.

10.1.2.- Proceso con dos Regulaciones Diferentes

Por otra parte hay quienes están en contra de esta primera solución y consideran que deberían darse dos regulaciones de honorarios independientes. Se basan en el art. 265 que establece que deben regularse honorarios “al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo o la quiebra”. En conclusión lo que este sector de la doctrina considera es que al regularse un solo honorario, es decir, al finalizar la quiebra el síndico habría trabajado gratis en la primer etapa, en la del concurso preventivo, y esto sería una clara violación al principio constitucional de propiedad.

En opinión de Casadío Martínez (2010), quien adhiere a la primera solución por cuanto considera que no existen mayores diferencias de las tareas que se desarrollan en una quiebra directa que en un “concurso preventivo fracasado más quiebra indirecta”, toda vez que considera que al devenir una quiebra indirectamente no existe una duplicación de tareas, de manera tal que no habrá una nueva etapa de verificación de créditos, ni un nuevo informe general, etc.

Estimamos que el síndico que actúa en el concurso preventivo debería saber que si el concurso fracasa porque no se llega a un acuerdo, el deberá seguir trabajando en un proceso que es único, para el cual la ley no ha previsto que se le regulen honorarios por la primera etapa y que toda su labor será tenida en cuenta, en la determinación de los porcentajes, al momento en que existan bienes liquidados.

10.2.- Quiebra Indirecta con Homologación de Acuerdo

Distinta es la situación que se da cuando en el concurso preventivo se logra la homologación del acuerdo, dado que el art. 59 LCQ establece que una vez homologado el acuerdo, el juez debe dar por finalizado el concurso, dando por concluida la intervención del síndico, y en esta oportunidad deben regularse los honorarios.

Casadío Martínez (2010) concuerda con esta solución y agrega que “es de conocimiento del síndico que si el proceso concluye por la homologación del acuerdo, se regularán sus honorarios, cesarán sus funciones y, como regla, no participara de la quiebra”, salvo que se trate de pequeños concursos donde el síndico continúa como controlador del cumplimiento del acuerdo, “nada impide que cobre los mismos honorarios que cobraría el nuevo síndico que eventualmente fuese designado”.

11.- Definición de Ultraactividad del Síndico

Casadío Martínez y Veralli nos dan una definición al respecto.

La misma es entendida como el desempeño que con posterioridad a la homologación del acuerdo y la fijación de los emolumentos tiene el funcionario concursal en el expediente principal y en los incidentes, conceptos que estimamos aplicables también a los casos de quiebras.

Al respecto existen dos pautas legales:

- 1) en el concurso cuando el síndico actúe como controlador art. 289 LCQ.
- 2) En los incidentes por las reglas de los mismos conforme las pautas e

interpretaciones ya expuestas. (Casadío Martínez & Veralli)

11.1- Determinación de Honorarios en la Ultraactividad del Síndico

De lo escrito hasta el momento nos queda claro los momentos que la ley determina para la fijación de los honorarios del síndico, que siempre se dan al finalizar alguna etapa del proceso (ya sea al homologar el acuerdo, al finalizar el control del cumplimiento del mismo, etc.), pero respecto de los incidentes que se inician con posterioridad a la homologación del acuerdo en donde claramente el Juez no pudo regular los honorarios por el simple hecho de que no se sabía de la existencia de los mismos al momento de dicha homologación, ¿cómo se resuelve esta situación en la práctica?, ¿se le reconoce al síndico esas actividades que realiza una vez homologado el acuerdo? Casadío Martínez y Veralli en su trabajo nos detallan que concretamente esto se resolvió con la restricción de la imposición de costas que se preveía en el plenario “Cirugía Norte S.R.L”, y como conclusión se determinó que corresponde que se le regule honorarios al síndico cuando actúe en los incidentes.

12.- Problemática Respecto de la Regulación de Honorarios

De la reseña que he venido desarrollando se puede advertir que la problemática de la regulación de honorarios ha girado por los menos en torno a dos cuestiones:

a) determinar si corresponde o no fijar honorarios al síndico por la labor desplegada en “los procesos de revisión de verificaciones de crédito y en los de verificaciones tardías”;

b) el monto sobre el cual deben ser fijados esos honorarios, es decir, si debe ser sobre el monto insinuado y verificado.

Podemos observar que en la actualidad ya casi no se discute si le corresponde o no honorarios al síndico por su actuación en los procesos incidentales. La mayoría coincide en que la labor desplegada en el mismo debe ser retribuida y que no podría ser englobada en los honorarios determinados al momento de homologar el acuerdo preventivo, por la sencilla razón de que estos procesos eran desconocidos para el Juez en oportunidad de fijar honorarios en aquella instancia.

La otra cuestión es respecto sobre que monto ha de tomarse como base para regular honorarios en los incidentes. En tal sentido la redacción de la ley pareciera ser un tanto confusa, por cuanto habla de “monto insinuado y verificado” y bien sabemos que no son lo mismo dichos montos, es decir, suele suceder que el monto verificado no resulta ser igual al insinuado. Si tomamos como base el monto verificado podríamos pensar que sería desfavorable para el síndico, dado que este siempre resulta ser inferior al insinuado. Este tema fue tratado en el plenario *Auto Sprint s/quiebra s/verificación de créditos*, (1989) donde en su voto Rouillon sostuvo que:

[...] si hay divergencia entre el crédito insinuado y el importe verificado, ha de ser este último, salvo cuando él fuese inferior a la mitad del monto insinuado, en cuyo caso ha de tomarse como quantum para aplicación de la escala arancelaria a dicha mitad.

Respecto de la problemática planteada Stupnik, Stupnik, y Stupnik (2007) sostienen que:

[...] la solución sustentada exclusivamente en la interpretación literal de la directiva legal (art. 287 LCQ), no brinda una respuesta sistemática ni mucho menos abarcativa de todos los supuestos posibles, conllevando incluso al absurdo de enfrentarnos a la ausencia de base regulatoria en los supuestos en que la revisión sea totalmente desestimada, y a soluciones por demás inequitativas cuando el crédito sea admitido en un porcentaje muy inferior al pretendido, hipótesis esta última donde, pese a que la responsabilidad de los profesionales estuvo vinculada con toda la cuantía del crédito que se pretendió incluir en el pasivo, sus retribuciones serían fijadas sobre la suma inferior verificada. (p. 6)

Para solucionar este tema la doctrina más moderna se ha ido inclinando hacia un criterio que integra armónicamente la directiva concursal, y que resulta de mayor beneficio a los profesionales. Sostiene que en el caso de que no haya coincidencia entre el monto insinuado y el verificado, corresponde calcular honorarios sobre el monto del crédito insinuado, que es respecto del cual los profesionales desplegaron su tarea y comprometieron su responsabilidad.

13.- Resumen de la Jurisprudencia Utilizada

En este apartado cito los fallos plenarios demostrando como ha ido cambiando la jurisprudencia respecto de la determinación de los honorarios de síndico en los incidentes.

13.1- Rodriguez Barro S.A. y/o Supermercado Gigante S.A. s/quiebra, incidente de propiedad de los costas

Sumario:

Las cuestiones que se debatían en este plenario eran:

1º) Si corresponde regular honorarios al síndico, por la representación del concurso, cuando éste resulta vencedor en costas. 2º) Si dichos honorarios, en su caso, y los que corresponda regular al letrado del síndico también en calidad de costas, pertenecen al beneficiario de la regulación o deben incorporarse al activo del concurso.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 302 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación se resuelve: 1º) En procesos en que el concurso resulte vencedor en costas no corresponde regular honorarios al síndico. 2º) En idéntico supuesto corresponde regulación de honorarios al patrocinio letrado de la sindicatura, los cuales serán de pertenencia del mismo.-

13.2- Auto Sprint s/quiebra s/verificación de créditos

Sumario:

1) a) Para obtener la regulación de honorarios del recurso de revisión y de verificación tardía de créditos el monto a tener en cuenta, como base, para regular los honorarios, si hay divergencia entre el crédito insinuado y el importe verificado, ha de ser este último, salvo cuando el fuese inferior a la mitad del monto insinuado, en cuyo caso ha de tomarse como quantum para la aplicación de la escala arancelaria a dicha mitad.

b) La etapa extrajudicial de verificación tempestiva de créditos carece de previsión normativa en la ley concursal acerca de la regulación de honorarios que pudiera corresponder a los letrados intervinientes, la procedencia, improcedencia y cuantificación están regidas por el derecho común.

En el plenario se introdujeron 2 cuestiones a resolver: primero, como regular los honorarios en la verificación concursal tempestiva y tardía de créditos, segundo, si en la verificación concursal de los créditos era procedente regular honorarios al síndico y/o letrado patrocinante, distinguiendo según las costas fueran o no impuestas al verificador.

La labor del síndico concursal en las verificaciones de créditos, durante la etapa informativa, es tarea normal del juicio de concurso; de cualquier concurso. Esa tarea podrá ser mayor o menor según la cantidad de acreedores; y más o menos compleja. Pero a los fines retributivos, nunca puede considerarse labor extra o accesorio o que exceda la tarea sindical que la ley contempla al establecer cuando, como y cuanto se regulan los honorarios totales del síndico concursal.

Se resolvió dar la siguiente interpretación a las cuestiones planteadas: que no corresponde regular honorarios al síndico ni a su letrado patrocinante por la labor desempeñada en la verificación tardía de créditos o en los juicios de conocimiento proseguidos a opción de actor conforme al art. 21, inc. 1 frase segunda de la ley 24.522, ni tampoco por las etapas recursivas de ninguno de esos trámites, ya fuera que las costas se impusiesen o no al verificante.

13.3- Cirugía Norte S.R.L. S/Ins. de verif. prom. por Dirección Nac. de Recaudación

Previsional

Se realiza un reexamen de la doctrinas plenaria de esta Cámara establecida en la causa “Rodríguez Barro”. La diferencia se da en que el plenario Cirugía Norte fija como doctrina legal que: a) corresponde regular honorarios al síndico, por la representación del concurso, cuando este resulte vencedor en costas y b) dichos honorarios, en su caso, y los que corresponde regular al letrado del síndico también en calidad de costas pertenecen al beneficiario de la regulación.

14.- Conclusión

Llegando al final de la redacción de mi trabajo y en base a la bibliografía utilizada podría decir que se me plantea la pregunta: ¿la tarea que desarrolla el síndico en cualquiera de las etapas, es remunerada en función de la responsabilidad que las mismas conllevan? En base a lo estudiado parecería que la LCQ en ciertos puntos no es del todo clara, sin fijar un monto o porcentaje preciso

y dejando en manos del Juez la determinación de honorarios, permitiéndole moverse dentro de los porcentajes que ella establece, dándole la posibilidad de apartarse de ese mínimo cuando la tarea realizada así lo justifique y el Juez lo funde bajo pena de nulidad. Si bien parece que en la quiebra liquidativa el legislador ha tratado de dar una mayor precisión a la regulación de honorarios, basándolo sobre el activo realizado, igualmente no fija un monto preciso sino que también se basa en porcentajes sobre los cuales el Juez se puede mover. En relación a la actuación del síndico en los incidentes la LCQ pareciera no ser demasiado precisa sobre que monto debe tomarse como base para la liquidación de honorarios, tema que ha tenido que ser resuelto aplicando la doctrina de los plenarios que se han ido dictando a lo largo de los años.

De todo lo expuesto podría decir que quizá sería necesario que el legislador revea algunas cuestiones para mejorar la situación de la regulación de honorarios del síndico respecto a la labor que desarrolla en las distintas etapas del proceso, aumentado quizá los porcentajes aplicables, máxime teniendo en cuenta que los procesos concursales o de quiebra no siempre se basan sobre grandes montos lo que hace que a veces no haya relación entre la remuneración y la labor efectivamente realizada por el síndico.

15.- Bibliografía

- Amiano, Marcelo Eduardo y otros C/ E.N. M° de Justicia y otros proceso de conocimiento (Corte Suprema de Justicia de la Nación 04 de 11 de 2003).
- Auto Sprint s/quiebra s/verificación de créditos (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario 27 de 12 de 1989).
- Casadío Martínez, C. A. (16-18 de 06 de 2010). *Diez cuestiones básicas en la regulación de honorarios del Síndico Concursal*. Recuperado el 2021, de https://www.facpce.org.ar/wp-content/uploads/2020/11/CN2010JudicialSociedadesYResoluciondeConflictos_DiezCuestionesBasicasEnLaRegulacionDeHonorariosDelSindicoConcursal.pdf
- Casadío Martínez, C. A. (2011). *Informes del síndico concursal*. Astrea.
- Casadío Martínez, C. A., & Veralli, F. E. (s.f.). *Honorarios por la ultraactividad del síndico concursal*. Obtenido de http://webeco.eco.unlpam.edu.ar/objetos/materias/abogacia/4-ano/derecho-comercial-ii/aportes-teoricos/Honorarios_Ultraactividad__sindico.pdf
- Cirugía Norte S.R.L. S/Ins. de verif. prom. por Dirección Nac. de Recaudación Previsional (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial 29 de 12 de 1988).
- Gebhardt, M. (2008). *Ley de concursos y quiebras* (Vol. II). Astrea.
- Gebhardt, M. (2008). *Ley de concursos y quiebras* (Vol. I). Astrea.
- Pinotti, Juan Claro en j° 47.500/30.265 Oeste Motos SRL y Daniel Collado p/ Quiebra s/ inc. cas., 47.500/30.265 (Corte Suprema de Mendoza 31 de 10 de 2007).
- Rivera, J. C., Casadío Martínez, C. A., Di Tullio, J. A., Graziabile, D. J., & Ribera, C. E. (2010). *Derecho Concursal* (Vol. I).
- Rivera, J. C., Casadío Martínez, C. A., Di Tullio, J. A., Graziabile, D. J., & Ribera, C. E. (2010). *Derecho Concursal* (Vol. II Quiebra).
- Rivera, J. C., Casadío Martínez, C. A., Di Tullio, J. A., Graziabile, D. J., & Ribera, C. E. (2010). *Derecho Concursal* (Vol. III).
- Rodríguez Barro S.A. y/o Supermercado Gigante S.A. s/quiebra, incidente de propiedad de los costas (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial 14 de 06 de 1981).
- Rouillon, A. A. (2012). *Régimen de concursos y quiebras: Ley 24.522*.

Sanfilipo, 310 (CSJN 1883).

Stupnik, A. A., Stupnik, S. A., & Stupnik, M. G. (2007). Honorarios en incidentes. Un repaso necesario. *Doctrina Societaria y Concursal*, XIX(238), 904-913.